



ESTOS PLEYTOS QUE MARTIN PEREZ DE ARRESSE y doña Maria de Naruacz su muger, y dō Luys de Naruacz, y doña Elena de cayas tratan, con los hijos de Ruydiaz de Rojas, y hijas de dō Pedro de Naruacz, y con don Diego de Naruacz de la orden de san Ioan, y la dicha orden como su heredera, y finalmente el Monasterio de san

Augustin de la ciudad de Antequera: tienen muchos capitulos diferentes, los quales con la breuedad posible se van resoluiendo por el orden del Arrembrial que el Relator a dado, assi a cerca de los bienes y herencia de doña Catalina de Cordua muger del Comendador Pedro de Naruacz, padres y abuelos de las partes: como del usufructo del mayorazgo que fundo el dicho comendador en la persona del dicho Ruydiaz y de sus descendientes:

CAPITULO. I. CONTRA LOS HIJOS DE RUYDIAZ DE ROJAS, SOBRE SI LOS SUS DICHOS AN DE SER EXCLUYDOS DE LA HERENCIA DE DOÑA CATALINA DE CORDUA SU ABUELA.

En este primero capitulo pretenden Martin Perez de Arresse, y sus cósortes, que Ruydiaz y sus hijos y herederos, an de ser excluydos de la herencia de la dicha doña Catalina de Cordua, por estar pagados, n o sola



mente del tercio y quinto y legitima, que les podía pertenecer de los bienes de la dicha su abuela, mas aun de mucha cántidad de maravedis mas con los bienes rayzes que la suso dicha dio y entrego en vida al dicho Ruydiaz de Rojas su hijo por titulo de mayorazgo, y mejora de tercio y quinto. Y esta pretension la prouegan los actores juntando dos conclusiones bien notorias y textuales en esta materia.

¶ La primera es, que todas las donaciones y mejoras que los padres haze a sus hijos de qualesquier bienes, maravedis, y otras cosas: ora sea por contrato entre vivos: ora por vltima voluntad, aunque no digan que se los dan para en cuenta del tercio y quinto y legitima, se entiende de derecho auerlo dado para en cuenta de todas tres cosas. Primero para en cuenta del tercio y quinto, y el residuo para en cuenta de su legitima: de tal manera, que consumiendo y valiendo la donacion y mejora el tercio y quinto y legitima (que es a todo lo que el hijo puede tener derecho en los bienes de su padre) por el mismo caso queda excluso para pretender parte de los demas bienes, en los quales no puede succeder en perjuizio de las legittimas pertenecientes a los demas sus hijos. istam conclusionem probat in expresse tex. in. l. 26. Tauri, hodie. l. 10. titu. 6. lib. 5. Rocopil. vbi Marten. glo. 2. post Grego. in. l. 3. titu. part. 5. littera. l.

¶ La segunda conclusion es, que el valor deste tercio y quinto y legitima, no se a de atender al tiempo que se hizo la donacion y mejora dello, sino al tiempo de la muerte del padre y ascendiente que la hizo. ita probat in. l. 23. Tauri, hodie. l. 7. titu. 6. lib. 5. recopil. de in. l. 29. in eis de constitutionibus Taurinis, hodie. l. 3. titu. 8. cod. lib. 8. vbi Marten. & alij sic dicentes.

¶ Conforme a estas dos conclusiones, dicen Martin Perez de Arrese y sus confesores, que auendole de entender la mejora hecha por doña Catalina de Cordoba a Ruydiaz su hijo para en pago del tercio y quinto y legitima, y teniendo ellos prouado por este pleito, que el valor de las bienes rayzes desta mejora, conforme y vale más del tercio y quinto y legitima que al tal dicho podia pertenecer en los bienes de la dicha su madre al tiempo que ella murio, y que de necesidad el dicho Ruydiaz y sus hijos an de ser excluydos de la herencia de los demas bienes de la dicha su madre y abuela, y an de quedar para el dicho Martin Perez y sus confesores, pues en su perjuizio no pueden el dicho Ruydiaz, y sus hijos heredar ni llevar mas de los bienes y herencia de la dicha doña Catalina, que el valor de los dichos tercio y quinto y legitima, conforme a la misma l. 26. de Toro.

¶ Las partes contrarias, contra esta pretension, con justicia y llana se pretenden valer de las dos oppoliciones y excepciones siguientes.

¶ Lo

Lo primero dizen, que aunque conforme a las leyes 23. y 29. de Toro, el valor del tercio y quinto y legitima se aya de considerarse respecto de los bienes que el padre dexa y tiene al tiempo de su muerte, pero q̄ esto no se estienda al valor de los bienes donados y entregados en vida, en los quales dizen las partes contrarias que se a de atender el valor dellos al tiempo de la donacion y mejora, y que así la prouança de los actores no cõcluye respecto de q̄ solamente se prueua por ella el valor q̄ estos bienes tenia al tiempo de la muerte de la dicha doña Catalina, q̄ pretenden era mayor que el que tenían al tiempo de la donacion. A esta opposicion se responde con suma facilidad, y es que las partes contrarias se engañan en esta distincion que hazen, porque conforme a derecho, no solamente en el valor del tercio y quinto y legitima, se a de atender al tiempo de la muerte de los padres o ascendientes que hazen la mejora, mas aun en el valor tambien de los mismos bienes donados y entregados, por ellos en sus vidas a sus hijos y descendientes, vt probat rex. in l. omnimodo. §. imputari. C. de inofficioso testam. ibi. Vt tanta ei pecunia &c. & in l. illud. C. de collatio. ibi. Vt lucrum quod tempore mortis defuncti, &c. & in expresso ita tenet Bart. in l. 1. §. nec Castrense. num. 4. in fin. ff. de collatio. Paul. Cast. in d. l. illud nu. 4. versi. in glo. sequenti. C. de collatio. Bartholi Socii. in cõsi. 64. nu. 1. versi. Septima conclusio. lib. 1. Grego. 10. l. 1. tit. 13. part. 6. verbo. Conlar. versi. Et si fundus dotalis. Telli. in l. 6. Tauri. nu. 15. versi. ita dicitur. &c. & in d. l. 6. Tauri. nu. 1. cum sequenti. Hoc dixit eleganter idem Telli. in l. 6. Tauri. nu. 13. cum sequenti. quod donatio inter viros a patre facta aliquibus filiis & descendenti bus cuius rei, non indiget in iuratiõne, si si tempore donationis quingentos solidos excedat, quia cum ad regulandum eius valore mors patris spectetur, non est interim quid quaeratur eius valore vel excessu, & sic erit antea in iuratiõne superflua & tempore donationis nec necessaria. Que conclusio in caso presenti maiori cum ratione procedit, in quo expresse prazata domina Catharina vsum fructus honorum imper vitam reseruaui, quo in caso quia tunc emolumentum honorum filio non erit nisi adueniente morte donatoris, interim nec donatio nec valor donationis, sed tempus & euentus mortis patris consideratur, vt egregie tenuit glo. magna. §. quasi. in l. 1. quam ibi omnes sequuntur. C. de inoffic. dona. glo. magna etiam in ff. in cõstitutum. 29. de electione, & ibi Calderinus, Antoni. & Abb. nu. 1. cum alijs quos latius Citabuntur in 6. cap. huus allegationis.

¶ La segunda excepcion de las partes contrarias es dezir que despues de aver hecho doña Catalina esta mejora en favor de Ruydiaz su hijo, gano facultad real para hazer mayorazgo en vno de sus hijos, y que en vir-

tud

tud della ratifico y aprobo, y siendo necesario, hizo de nuevo el mismo mayorazgo, y de los propios bienes q̄ antes auia hecho en fauor del dicho Ruydiaz, y que auiendo facultad Real, no ay que parar en la disposicion de derecho, auiendo de valer la mejora, aunque exceda del tercio y quinto de los bienes, pretendiendo que el exceso no lo an de llevar para en cuenta dela legitima, antes se les a de quedar su derecho para heredar la en los demas bienes del mejorante.

¶ A esta excepcion se le satisfaze en vna de tres maneras. ¶ La primera, q̄ la facultad real no pudo obrar cosa alguna en este mayorazgo, por auer se dado para hazerlo, y cō ella no se pudo ratificar y aprobar el q̄ ya esta na hecho, vt in individuo probat tex. in l. 42. Tauri. hodie. l. 3. titul. 7. lib. 5. recopil. de qua late per Molin. lib. 2. de primoge. c. 7. per totum. Y esto es mas sin duda en el mayorazgo presente, el qual era irrenocable, y esta ua ya adquirido derecho a los llamados en virtud dela aceptación hecha por el dicho Ruydiaz, en cuyo caso la facultad real no podia alterar cosa alguna en perjuizio de los llamados, (saltem sin expresa mencion y moru proprio, vt declarat Cobarrũ. lib. 3. resolo. c. 6. in princip. cum alijs in id citatis a Mattien. in l. 7. titu. 7. lib. 5. recopila. glos. 5. nu. 4. & 5.

¶ La segunda respuesta es, que la facultad Real, quando fuera para aprobar este mayorazgo, o quando en virtud della se ouiera hecho, no altera el derecho del reyno en quanto a la pretension deste capitulo. Porque el efecto de la facultad real, es solamente habilitar, y dar poder a los padres para hazer aquello, que conforme a derecho no pueden: como es vincular, y grauar la legitima del hijo mejorado, y exceder en la mejora del valor del tercio y quinto y legitima, que le podia pertenecer en perjuizio de las legitimas de los otros hijos, vt optime perpendit Molin. lib. 2. c. 1. nu. 9. vbi. Illud autem in primis cum sequen. pero no obra ni puede obrar, que excediendo el mayorazgo del tercio y quinto y legitima del mejorado, toda via le quede derecho para heredar otra legitima en los bienes restantes del padre, porque esto seria en notable detrimento y perjuizio de los demas, y contra el derecho y voluntad del principe, y naturaleza de la mesma facultad, vt colligitur ex adductis ab eodem Molina. d. lib. 2. c. 1. nu. 77. & 78.

¶ La tercera respuesta es, que expresamente la dicha dona Catalina mando por clausula de su testamento, que la legitima del dicho Ruydiaz, se entendiese estar inclusa y comprendida en el dicho mayorazgo, y mejora que le auia hecho, y que esta auia sido su intencion y voluntad quando hizo la dicha mejora, segun y como el comendador Pedro de Narvaez por clausula de su codicillo lo auia declarado. Y aunque las partes contrarias pretenden que esta declaracion de dona Catalina no les pudo parar

Parar perjuizio, por aver sido la mejora y mayorazgo irrevocable, y a-
 ver hecho esta declaracion en tiempo inabil, y quando ya no podia alte-
 rar ni mudar cosa alguna en perjuizio del dicho Ruydiaz: pero a esta re-
 plica se satisface por los actores concluyentemente desta manera. O las
 partes contrarias regulan este mayorazgo como hecho en virtud de las
 leyes del reyno, (como realmente se hizo) Y regulado assi, no era necessa-
 ria declaracion de doña Catalina, porque sin ella conforme a las mis-
 mas leyes se a de computar y contar la legitima de Ruydiaz en lo que la
 mejora excede de tercio y quinto de los bienes por la l. 26. de Toro, y se
 resoluo al principio deste capitulo. O quieren regular el mayorazgo y
 mejora, como hecho en virtud de la facultad real que despues se le dio a
 la dicha doña Catalina. Y regulado desta manera, aun que el mayoraz-
 go fuera irrevocable, pudo doña Catalina hazer en ella esta declaracion, y
 valido, y se a de guardar, presupuesto que no se puede negar, sino que por
 lo menos en la escriptura del dicho mayorazgo quedo puesto en duda
 este capitulo, videlicet, si se avia comprehendido en el, o no esta legitima
 de Ruydiaz, assi por la razon de la respuesta passada, que es la disposicio-
 de derecho, que assi lo declara, con la qual en duda se presume confor-
 marse el instituydor, vt per Bart. in l. heredes mei. §. cum ita. nu. 4. ad tre-
 bel. cum infinitis congettis a Manric. de coniecturis vltima. volunta. lib.
 6. titu. 6. como por la disposicion del compañero mejorante, que fue el
 comédador D. Pedro de Navarez su marido, el qual en tiempo habil, y qua-
 do el mayorazgo era revocable, por su codicilo declaro lo mismo, con
 la qual disposicion tambien se presume en duda conformar y concor-
 dar la del otro disponente, ex notatis in. c. cum dilectus de fide instrum.
 & in. c. cum tu de testib. Conform: a estas razones y presumpciones, au-
 parece que tan poco la declaracion no era necessaria, ni el capitulo que-
 daua en duda: pero por lo menos, como digo, no se puede negar q̄ que-
 do en ella, y quedando, es conclusion recibida en derecho, que la dicha
 doña Catalina como fundadora pudo declararlo, y se a de estar a su de-
 claracion, vt eleganter Socinus probat consi. 126. nu. 4. lib. 3. latius Curr.
 Iuni. consi. 56. nu. 11. Burgos de Pazia pro cemoio legum Tauri. n. 309. &
 314. Aluarado de coniecturata mente lib. 2. c. 2. in princip. nu. 12.

¶ Por manera, que de qualquiera suerte que se considere la mejora y ma-
 yorazgo, a de quedar y queda inclusa en ella la legitima del dicho Ruydiaz
 assi por voluntad de derecho, como de la fundadora. Conforme a lo qual
 estando probado bastante por los actores, que la mejora excede
 de tercio y quinto y legitima de Ruydiaz: y siendo la pretension deste
 capitulo, si a de ser admitido, o excluido de la herencia de los demas bie-
 nes, es justo que por escusar nuevos pleytos se declare assi; sin que se tor-

ne a remitir a apreciadores, y contadores, como la sentencia del juez inferi-
do y la de vista presuponen y mandan, lo que a esto haga impedimie-
to el no aver suplicado los actores dello: pues baste suplicar las partes
contrarias de no admitirlos a la dicha herencia, y constar (como a. VS.
MS. consta) de que no tienen justicia para ser admitidos para que se pro-
uca y declare, así,

¶ CAPITULO Q. 2. CONTRA LOS HIJOS DE RUY DIAZ
Sobre el usufructo de los bienes pertenecientes a
doña Catalina de Cordora.

Presupuesta por pretension verdadera la de los actores en el capitulo
passado, videlicet, que el valor de los bienes rayzes contenidos en la me-
jora hecha por doña Catalina de Cordora a Ruy Diaz de Rojas su hijo,
consumio el valor del tercio y quinto y legitima; que al fuso dicho po-
dia pertenecer en la herencia de la dicha su madre, y que no es capaz en
ella de otra cosa, ni en olumero alguno en parayuzio de los demas: La ju-
sticia deste capitulo viene a parar en averiguar, si la renunciacion del usu-
fructo de los mismos bienes rayzes hecha por doña Catalina en fa-
vor de Ruy Diaz, el qual usufructo ella auia reservado por sus dias en la es-
criptura del mayorazgo, si sera donacion y mejora diferente de la passada,
y siendo la, si tendran obligacion sus hijos a holazco a los actores, en cu-
yo parayuzio y de sus legitimas se hizo. Y respecto de lo primero, que es, si
esta renunciacion de usufructo fue donacion y mejora, el negocio no tie-
ne dificultad. Porque presupuesto que por la escriptura de mayorazgo
doña Catalina de Cordora separo y aparto la propiedad de los dichos
bienes del usufructo dellos, dando a Ruy Diaz la propiedad, y quedan-
do se ella por sus dias con el usufructo, que es lo que los juristas llamamos
usufructo formal, a diferencia del casual, que es el que esta junto con su
propiedad. vt glo. comuniter recepra distinguit in princip. instit. de usu-
fruct. verb. & ius, de qua late Pinel. de bon. mater. l. 1. part. 2. num. 9. no ay
duda sino que semejante renunciacion hecha del usufructuario en fa-
vor del propietario sea donacion, y consecutivamente mejora, ora la re-
nunciacion sea expresa (como aqui fue) ora tacita, permitiendo y consin-
tiendo el usufructuario que goze y coja los frutos el propietario. Vt lo
quendo in remissione usufructus legalis a patre usufructuario facta in
fauorem filij proprietarij, probat expressus tex. in l. cum oportet. §. sin au-
tem res ibi, sed quasi diuina donacione. C. de bonis qua lib. 2. ibi glof.
Bart. Paulus, & omnes, latissime Boer. decisio. 196. per totam, idem Bar.
in l. frater a fratre. nu. 57. versic. & quando remittit filio, & ibi las. nu. 44.

27

Crotus qui comunem dicit verſi fallit ergo conclusio premissa ff. de cō
dict. in debiti. Duenas regul. 2. 23. limita. 3. Marien. in. l. i. titu. 5. lib. 1. recop.
glof. 4. nu. 18. & ibi Angolo glof. 8. nu. 12. Gutierrez de iuramento confir.
1. part. c. 4. nu. 16. com. precedentibus. y es conclusio en que todos con-
cuerdan, como dize (y con razon) Tello Hernandez, qui strenue mate-
riam pertractat in. l. 17. Tauri nu. 58. cum sequentib. Porque aunque acer-
ca desta remision de usufructo ay diferencia entre los doctores, si el va-
lor deste usufructo se a de imputar al hijo en su legitima, o en el tercio. y
quinto; o si la remision vale irrevocabiliter a die remissionis, vel debeat
spectari mors patris ad eam confirmandā. pero todos vnanimis los de
las vnas y delas otras, presuponen necessariamente, que por lo menos la
remision es donacion: porq. si este presupuesto no ouieran por llano. y
asentado, frustra inter eos quæretur, an deberet, vel non tale interuſu-
rium usufructus in legitima filij putari: & an esset vel non eius remissio,
statim, vel post mortem patris irrevocabilis. y aunque los doctores por
cosa notoria no assignan de proposito la razon por donde esta remissio
de usufructo sea donacion, pero a mi parecez la razon se puede sacar de
dos conclusiones, o reglas textuales de derecho que apunto Angolo in.
d. l. cum oportet. §. si. in autem res. verſi. sed ista responsio non placet mihi.
& in verſi. & ideo aliter respondeo. Y la primera es, porque este usufructo
formal separado de la propiedad, es parte sustancial de la cosa confi-
derable y estimable de por si, como lo es la misma propiedad, vt probat
tex. in. l. in uisus. §. fundo de legat. 2. l. qui usufructum. ff. de verbo.
obliga. late Pinel. de bon. mater. l. 1. part. 3. nu. 1. cum sequent. y assi la co-
modidad del puede venderse. l. necessaria. §. si. ff. de peric. & comod. rei
vend. puede darse en dote. l. si usufructus. ff. de iure dot. l. usufructu. ff. so-
lut. matrim. puede hypothecarse. l. si is qui bona. §. usufructus. ff. de pig-
norib. y finalmente es capaz de caer sobre ella, assi donacion, como las
demas cosas y contratos que pueden caer sobre la propiedad. l. fundum
mihi. ff. de actionibus empti. l. comuni diuidendo. §. cum de usufructu.
ff. comuni diuidendo. l. in venditione. ff. de bono. autho. iudi. posside. y
assi vemos, que dela mesma suerte que entre marido y muger esta prohi-
bido donarse constante el matrimonio la propiedad de los bienes, dela
misma suerte lo esta el donarse el usufructo de ellos. l. de fructibus. ff. de do-
na. inter vir. & vxor. l. si fructus. C. eodem titu. quia usufructus appellatio-
ne bonorum venit. l. fin. ff. de requiren. reis. Bacca de non meliorandi fi-
liabus. c. 26. num. 9. & 10. eleganter Bart. Socin. consi. 93. lib. 1. sequutus a
glof. nostra in. l. 3. titu. 4. part. 5. glo. en vida ad medium, vbi agēs de quo-
dam statuto, per quod aucta erat legitima filiorum, & parēti licebat dis-
ponere de quarta parte bonorum concludit, quod sicut pater nō potest

disponere de proprietate ultra quartam in præiudicium filiorum, ita nec de usufructu: alias enim si parentes de usufructu bonorum libere disponere possent aperiretur via filios defraudandi: cum negari minime possit, quod ex remissione usufructus remittens fiat pauperior, & ditior donatarius in cuius favore remissio dirigitur. ¶ La segunda razón por donde la remission de usufructo es donación, es por hazerla como el usufructuario la haze de su mera voluntad, & nullo iure cogente, cosa propia y natural dela donación, vt in l. donari. ff. de donationibus, & in l. donari. ff. de regul. iur. cum similib. per que iura satis in specie nostra Padilla in l. si post mortem nu. 6. C. de fideicommiss. post Suarez in l. quoniam in prioribus in princip. nu. 6. vers. Item facit, quod dixit Bald. C. de inoffi. testam. inquit, quod si possessor maioratus cum in vita successori restituat, cui non tenebatur nisi post mortem restituere, quod talis restitatio vera donatio est: & sic indigebit insinuacione, si comoditas & inter vsorium excedat quingentos solidos. & idem Padilla nu. 22. eadem ratione motus concludit, maritum possessorem maioratus minime posse constante matrimonio talem restitutione, vel remissionem facere in sequentem vocari, etiam si sit eius filius, in præiudicium vxoris habentis medietatem lucrorum, ne ipsa sua medietate fructuum fraudetur, eo quod remissio usufructus, seu cuiusuis alterius iuris donatio sit. l. si mulier. ff. de conditione obcausam, de qua per Molinam lib. 2. primog. c. 3. nu. 46.

¶ Estas dos razones hazen aun mas precisa nuestra pretension, bien consideradas acerca dello en el caso presente las circunstancias y consideraciones siguientes. ¶ La primera, que no solamente doña Catalina de Cordoua no estava obligada en su vida a remitir este usufructo, por tenerlo reseruado por sus dias, y assi que el remitirlo fue voluntario, nullo iure cogente, mas aun estava obligada a lo contrario, hoc est, a no remitirlo antes de su muerte en perjuizio de los demas sus hijos. Porque presupuesto que ella y el comendador Pedro de Naruaez su marido, auian de conformidad hecho el mayorazgo, y por particular clausula del, reseruado por los dias de ambos este usufructo de tal suerte, y con tal condicion, que antes dela muerte de ambos no lo gozasse ni pudiesse auer el dicho Rui diez, como consta de las palabras del dicho mayorazgo ibi. y queremos y mandamos, y ordenamos, que lo aya después de nuestros dias de ambos a dos, y no antes nuestro hijo Ruidiaz Naruaez de Roxas &c. & infra, otro si ordenamos y mandamos, que después de nuestros dias ve nos los dichos comendador Pedro Naruaez de Roxas, y doña Catalina de Cordoua su muger, y no antes aya &c. Y en otras muchas partes del mayorazgo, es cosa muy llegada a razon y conjetura, y probança concluyente, de que la voluntad de ambos fue de

de acrecentar las legitimas de los demas hijos, mediante la comodidad
de este usufructo reservado y remitido por las vidas de ambos, y que de
otra manera el vno al otro no se donara ni reservara el usufructo, y el ce-
gantet Tirag in specie probar de iure constit. limitat. 9. nu. 330. *et cetera*
¶ La segunda circunstancia de nuestro negocio es, que doña Catalina
no remitió, ni cedió en Ruydiaz el derecho deste usufructo: si no la co-
modidad del, lo qual es indubitable advirtiendo a vna razon de diffe-
rencia que el derecho constituye entre la remision y cesión del derecho
y de la comodidad del usufructo, quam post plures refert Piac. in. l. 1. *Con-*
de boni mater. 2. par. nu. 38. vers. Alij distinguunt. y la diferencia es, que
quando se remite y cede el derecho en el propietario, totalmente se aca-
ua y fenecce el usufructo, sin que se espere para este fin y acabamiento la
muerte del usufructuario cedente y remitente, porque ipso iure se con-
solida con la propiedad, y de usufructo formal, se convierte en usufruc-
to causal, iuxta textum in. §. finit. instituta de usufructu, & in. l. 1.
si seruis. ff. quibus modis usufructus amittatur. l. 24. titulo. 3. par-
tita. 3. Y ten si se cede este derecho de usufructo en el cetero de con-
ferimiento del mismo propietario, de alli adelante no se atiene
de para su fin la muerte del usufructuario cedente: sino la del cesionario
el usufructo, vers. sed si acomodauerit dominus, iuncta glo. verbo consti-
tuitur. ff. solut. matrim. melior tex. qui utrunq; probat in. l. si usufructus
cum glo. si. vbi Bart. Paul. & omnes. ff. de nouatio. declarat optime Bald.
in. l. 1. nu. 2. C. si pignus pignori datum sit. en la cesion y remision de la
comodidad del usufructo, es todo lo contrario, porque por ella no se co-
solida el usufructo con la propiedad, y para su fin y acabamiento es ne-
cessariata muerte del cedente y remitente, nec antea usufructus finitur
& sic mortuo proprietario in cuius fauorem cesio comoditatis fuit fa-
cta reuertitur commoditas ad ipsum usufructuarium cedentem, vt vna
cum ipsa usufructus finitur morte eiusdem usufructuarij cedentis, ita
probat in specie tex. differentiam hanc inter commoditatem & ius vfu-
fructus constituens in. l. necessario. §. fin. ff. de periculo & modo rei
vedita. & in. l. si usufructus. ff. de iure dotij, & in. l. si is qui bona. §. vfu-
fructus. ff. de pignor. Conforme a esta diferencia que ay entre la cesion
del derecho de usufructo, y de la comodidad del resulta con euidencia que
doña Catalina no cedio en Ruydiaz el derecho, sino la comodidad de
este usufructo, porque por palabras expresas declaro en esta cesion y re-
mision, que si Ruydiaz muriese sin hijos, no se auia de acabar el usufru-
cto con su muerte del, antes auia de tornar a ella. Por manera que no se
consolidana ni podia consolidar con la propiedad en vtilidad de los de-
mas llamados al mayorazgo de los dichos bienes, y no acabandose el

vfu

visita de la cesion y cesion, mimenos a la muerte de la opri-
ta cesion no, sino en la de la dicha doña Catalina cedente, si que es
necesariamente, que la cesion fue solamente de la comodidad, y no del
derecho, por que si del derecho fuera, ipso iure se consolidara perpetua-
mente en favor de todos los llamados, sin retornar a doña Catalina, y as-
si en más sin duda a nec fido donacion esta remisión hecha por doña Cata-
lina, y no por el que fue de la comodidad, y no del derecho del usufruc-
to, sin embargo de que tampoco se dexara de ser donacion, quando la re-
mision fuere del derecho, por que la remision del despues de estar ad-
quirido y aceptado por el usufructuario, es considerable, y remitiendolo
se debe disminuir su patrimonio, el usufructuario, y acrecer a el del pro-
prietario en cuyo apouechamiento se cede, y así necesariamente a de-
ser donacion, y conspectivamente mejora, y siendo la fue inoficiosa, por
aver dispuesto antes doña Catalina de tercio y quinto con la principal
donacion de los mismos bienes: Conforme a lo qual tiene obligacion
sus hijos a boluelo, como estan condenados.

¶ Con todo esto los abogados contrarios se pretenden ayudar de dos
excepciones bien faciles, y a no fruolans, y son: 1.ª La primera, que despues
de aver doña Catalina remitido y renunciado este usufructo en Roy diaz
le se dexa la facultad Real para hazer mayorazgo, aunque excediese del
tercio y quinto, y que en virtud desta facultad aprubo la remision, y as-
si que a de valer, aunque exceda del dicho tercio y quinto. A esta excep-
cion se satisface en dos maneras.

1.ª Do primero, que la facultad fue para hazer mayorazgo, y en virtud de
ella no se pudo ratificar ni aprobar el que ya estava hecho, y el l. 42. T. 11.
de las leyes de Toro en extra sepe capitulo precedenti in prima r. p. o. n. o. n. e.
adhibenda excoptionem partis aduersa &c.: 2.ª Lo segundo se responde,
que la facultad real solamente da fuerza al excedido del tercio y quin-
to, y legitima del mejorado, no se vincula perpetuamente en favor de
todos los llamados al mayorazgo, ni en nuestro caso doña Catalina no
vinculo el valor deste usufructo, ni lo dono en su favor, que el de Roy
diaz, y así no se pudo comprehender en la facultad real, mayormente
consistiendo en bienes muebles, como son los frutos, y optimo profe-
quitur Molina lib. 2. c. 10. nu. 2. cum sequens.

¶ La segunda excepcion de las partes contrarias es, que el valor deste usu-
fructo no se a de estimar ni considerar de por sí, y hazerse del particular
donacion, presupuesto que la propiedad de los bienes de donde el pro-
cedo, se estima en el capitulo pasado junto con su usufructo: y así diran,
que o los bienes en el capitulo pasado se an de estimar sacros el valor
deste usufructo, o que estimandose alli todo junto, no se a de tornar a
hacer

hazeres en esta capitulo nueva y diferente estimacion: pues es sin duda q̄ los bienes valen menos si en el vltimo q̄ en el primero, y probar glo. i. i. glo. magna, questio. 8. G. de inefficacia. §. q̄. d. d. m. vbi Abb. q̄. m. de elec. C. i. q̄. m. A esta excepcion se responde breuissimamente, que el valor de los bienes donados a Ruydiaz, que se estima en el capitulo pasado no es el q̄ tenian al tiempo de la donacion, porque no gozandolos el entonces, justo es, que si a aquel tiempo se ascendiera la estimacion se hiziera, anada consideracion al menos valor que tenian, quitado aquel medio interuallio del vltimo, pero la estimacion se haze al tiempo de la muerte de doña Catalina para su tiempo se donaron a Ruydiaz, y en el que el los goza y ante de gozar en propiedad y vltimo, todo junto por voluntad y disposicion del mayorazgo, y asi con mucha razon y justicia se le da de especies y otras cosas, que estos bienes tienen a este tiempo de la muerte de doña Catalina, que es el que el derecho manda que se atiendan en ello de la misma suerte, y como si realmente entonces la dicha doña Catalina se los legara y mandara por su testamento, auiendo le dado a los otros de sus hijos, antes en vida los frutos dellos, los quales no ay dudado que hizieran donacion separada del valor entero, de los mismos bienes despues legados y mandados y estimados en el tiempo, que el legatario los goza. Por manera que acerca desta excepcion el negocio no puede tener duda, distinguiendo estos tiempos que los abogados contrarios confunden en su alegacion.

¶ CAPITULO. 3. CONTRA LOS DICHOS MENO

relacion de Ruy Diaz sobre pagar las deudas.

¶ Este capitulo tiene poca dificultad, presupuestas tres o quatro conclusiones que quedan asentadas en los capitulos passados. ¶ La primera es, que la donacion y mayorazgo hecho por doña Catalina en favor de Ruydiaz, se hizo en virtud de las leyes del Reyno, en cuya virtud fue luego irrevocable, mediante las clausulas de constituto, y otras que tuvo junta la aceptación del fido dicho. ¶ La segunda conclusion es, que esta donacion y mayorazgo aunque se hizo de especies y bienes particulares, pero el valor dellos se reduce a la quota de tercio y quinto, con forme a las leyes 1.ª y 2.ª de Toro. ¶ La tercera conclusion es, que esta quota y valor de tercio y quinto se ha de atender y considerar respecto de los bienes que la dicha doña Catalina dexa al tiempo de su muerte, conforme a las mismas leyes 1.ª y 2.ª de Toro. ¶ La quarta y vltima conclusion es, que para saber lo que vale y monta esta quota de tercio y quinto, es necesario primero sacar de el monton de la hacienda todas las deudas de

la dicha donña Catalina. Por lo para saberle q bienes quedaro dela fuso de
esta de precedet primero esta diligencia, e o quod dicantur bono de da
cto are alieno. l. sub signatum. §. bona. ff. de verb. signi. cum similib. y
asi justamente la. l. 2. de Toro no. ff. l. 1. tit. 4. lib. 5. tecopi. dispufo, que
los mejorados aun que repudiesen la hereda, e stuviesen obligados por
rata dela mejora a pagar las deudas del mejorante, no solamente las que
pareciesen al tiempo dela partija, mas las que adelante y despues fueren
pareciendo.

¶ Conforme a estas quatro conclusiones se pretende por Martin Perez
y sus conforres, que ante todas cosas se saquen del monton de la hazien
da las deudas que quedaron dela dicha donña Catalina, y que por rata de
salquen la mejora del dicho Ruydiaz. e ita inspecie tenet Tullius in. d. l.
21. Faui. Marien. & Angulo in. d. l. §. Cetero. Lop. in. l. 2. tit. 1. §. part. Gan
glo. la manda. Sarmien. in. l. ficti. certam. nu. 21. de legat. 2. Molin. lib. 1. pri
mog. c. 10. nu. 13. & lib. 4. c. 2. nu. 82. quibus addendi sunt Dec. confi. 387.
Titraquin tracta. primog. quaest. 35. nu. 27. y con esto parece que las partes
constrarias se conforman en su supplicacion: pues solamente la interponē
de aver mandado la sentencia de vista, que se facassen estas deudas de la
mejora de Ruydiaz, lo qual nos otros no pretendemos, sino que se saque
del cuerpo de bienes, porque esto es justicia, y martin Perez y sus confor
res no quieren otra cosa.

CAP. 4. Contra don Rodrigo de Narvaez.

¶ Presupuesto que donña Catalina de Cordoua en la donacion y mayo
razgo que hizo en fauor de Ruydiaz, dispuso enteramente del valor del
tercio y quarto de sus bienes, y aun mas, y que en perjuizio de los demas
hijos no pudo hazer otra donacion: la justicia de Martin Perez y sus con
forres es muy juridica y ajustada a derecho en este capitulo, para que se
confirme la sentencia de vista, en que esta condenado don Diego, a que
trayga a colacion y particion los trezientos y cinquenta ducados, que
cobro de Ruydiaz su hermano, en virtud del poder en causa propria q
su madre le dio: Por que aunque es verdad que ella en el poder confiesa
que los deua a don Diego, pero esta confesio no perjudica a los demas
hijos, no auendose probado por don Diego que real y verdaderamen
te se los deua su madre: porque esta confesio se presume hecha en frau
de de los demas, y se repura y regula por donacion. vt post Placā Ioan.
Andre. Specula. Capol. Barri. Antó. de Barri. Abb. & Alex. probat. l. in
authen. vnde si patens nu. 3. C. de inoff. testam. latissimo infinitos refe
rens Molinas in consuetudin. Parisien. §. 8. glof. 3. nu. 19. etiam si ad fic
iuramen

iuramentum parentis, teste Pinelo in l. 1. de bonis maternis. 3. part. num. 77. vers. quo prohibito. fol. 238. Auenda. lib. 2. de mandatis Regijs. c. 29. nu. 12. Malcard. de probationibus lib. 1. conclusio. 359. nu. 18. & probatur expresse in l. 3. titu. 4. part. 3. de qua nostri non memiaere.

¶ C A P. 5. *Contra don Diego de Naruaez.*

¶ Este capitulo no tiene dificultad, siendo verdad por el hecho, que don Diego dió poder a Ruydiaz de Roxas su hermano para vender y enagenar sus bienes, y que en virtud del se tomo este censo para don Diego, y que el recibio el dinero, saliendo por fiadora doña Catalina su madre, la qual a pagado los corridos del como tal fiadora. Porque querer deffenderse la parte de don Diego con dezir, que el poder para enagenar bienes, no comprehende el tomar censo sobre ellos, es cosa sin fundamentos, y proba: Guillerms Redoanus de reb. eccles. non alienad. in rubrica de constitutione annui redditus nu. 25. cum sequen. adonde prueua, que debaxó de estar prohibida la enagenació de los bienes de la yglesia, se comprehende la prohibición de tomar censos sobre ellos: porque el tomar y constituyr censo redimible, o perpetuo, es auido en derecho por enagenación, vt latius per eundem ibi; in specie quod data facultate vel mádato ad alienandum, possit vixate mandati annuus census redimibilis constitui, firmat Molin. de primog. lib. 4. c. 5. nu. 5. & nu. 29.

¶ C A P. I T U L O. 6. *CONTRA LOS HIJOS DE DON Pedro de Naruaez.*

¶ Este capitulo tiene dos partes o dificultades. ¶ La primera, si esta segunda donación del tercio y quinto hecha por doña Catalina de Cordoua en fauor de don Pedro de Naruaez su hijo valio. ¶ La segunda, si no valiendo an de boluer sus hijos y herederos los bienes con frutos desde el día de la donación y entrega como estan condemnados por senténcia de vista.

¶ Respecto de la primera parte, el negocio no tiene dificultad, siendo como es verdad, q la primera donación hecha en fauor de Ruydiaz có sumio todo el tercio y quinto de sus bienes, y aú mas: ora esta mejora y donación de Ruydiaz se considere hecha en virtud de las leyes del reyno: ora en virtud de la facultad real. Porque considerada la mejora del Ruydiaz hecha en virtud de las leyes del reyno, es cosa notoria por ellas que doña Catalina de Cordoua no pudo hazer segunda mejora en fauor de don Pedro, auiendo consumido en la primera el tercio y quinto,

de que para esto es expresa decision la dela. l. 2. de Toro. hodie l. 10. tit. 6 lib. 5. & idem etiam disponitur in l. 12. cod. titu. Molin. lib. 2. c. 2. nu. 17. Si se considera hecha en virtud de la facultad real, tampoco valio esta segun da donacion hecha en fauor de don Pedro: presupuesto que de la naturaleza de la facultad Real, acerca de este articulo es solamente dar fuerza al exceso del tercio y quinto, pero no dexar reseruado al que usa de ella poder despues hazer otra mejora del tercio y quinto en fauor del mismo mejorado, o de otro descendiente, como se resoluió en el primero capitulo en la segunda respuesta de la segunda excepcion del. Y así en la misma especie de nuestro caso Molina en muchos lugares de su libro, dá de se le ofrecio tratar del, siempre asento por cosa llana y sin duda esta conclusion y verdad, videlicet, que hecho primero mayorazgo en virtud de la facultad real, no puede el mismo fundador hazer otro segundo en virtud de las leyes del reyno, vt apparet ex cod. c. 2. n. 17. & c. 4. nu. 49. in fi. & c. 10. nu. 75. versu. In vtroq; tamen casu lib. 2. Y en esta parte no ay duda.

¶ La segunda parte deste capitulo, que es la condenacion de fructos, tiene alguna mas dificultad, por auer algunos doctores que generalmēte afirman, que en la accion inofficiosa donationis non veniunt fructus, nisi a die mortis donatoris, vt videre licet per Seguram in l. 1. §. si vir vxori versu. Tertia erit conclusio. & versu. Quarta erit conclusio. fo. 79. ff. de acquir. possel. Gomez Arias in l. 27. Taurin. 7. versu. non tamen. gloss. in l. 8. titu. 4. part. 5. verb. en vida. quibus tamen, & que ipsi adducunt non obstantibus, veritas est, quod fructus isti debentur a die traditionis reu donatarum sequentibus.

¶ Lo primero, porque la accion inofficiosa donationis, y la querela inofficiosi testamenti adxquate sunt (saltem in hoc) de iure nostro, vt probat tex. in l. 1. C. de inoffi. dona. ibi, *iuxta formam*, de inoffi. testamen. expressior tex. in l. si eiusdē titu. que fue ley que no vino a determinar otra cosa, sed in querela inofficiosi testamenti fructus veniant a die aditæ hæreditatis, vt probat expressos tex. in l. filio. §. 1. in fin. ff. de inoffi. testamē. & declarat eleganter Pinel. in l. 2. de rescinden. vend. 2. part. c. 4. nu. 10. in fi. Gama decisio. 232. nu. fin. in fi. ergo idem in actione inofficiosa donationis erit dicendum ex ratione glossæ in l. si quis seruus. C. de furtis, & in l. 2. C. de curator? furiosi cum similib. ¶ Segundo, hoc itidem probatur (eodem themate retento, quod actio inofficiosa donationis & querela inofficiosi testamenti sint adxquate) quia in iure nostro secundum eos, qui radicitus materiam istam pertractarunt, tunc fructus debentur a die traditionis, quando donatio vel contractus ex tunc reuocatur, secus autem si ex nunc, vt apparet ex traditis per Molinæum in consuetu.

Parificen.

Passien. §. 30. nu. 46. Ripa in. l. si vnquam. nu. 99. C. de reuocan. dona. Pi-
nelus in. d. l. 2. 2. part. c. 4. nu. 10. in fi. Angulo in. l. 1. glo. 12. nu. 9. in fi. titul. 5.
lib. 5. sed in querela inoffi. testamen. reuocatio fit ex tunc, vt apparet ex.
leum qui. 21. §. si. ff. de inoffi. testam. ibi. *Perinde omnia obseruari oportet,
ac si hereditas adita non fuisset.* ergo similiter etiam in actione inofficiorum
donationis ex dicta adæquatione dicendum erit. ¶ Tertio, præcisio ista
comprobatur ex eo, quia omnis donatio facta per patrem filio legitimo,
alijs descendens legitimis stantibus, hanc in se tacitam conditionem
habet, videlicet, si bona donata tempore mortis donatoris, non excedat
tertiam & quintam defuncti bonorum partem. l. 23. & 26. Tauri hodie.
l. 7. & 10. tit. 5. lib. 5. recop. sed donatio resoluta ex non adueniente con-
ditione, resoluitur ex tunc, ac si nunquam donatum fuisset. l. pecuniam
vbi Alex. nu. 4. ff. si certum petatur. l. si quis sub conditione dandorum
decem. ff. si quis omis. caus. testa. ergo fructus omnes restitui debent per
donarium interim percepti, vt in specie probat tex. loquens in vendi-
tionis conditionali in. l. necessatio in prin. vers. quod si pendente. ff. de
peric. & com. d. reuend. & in. l. si quis fundum. ff. de contrahen. emptio.
& idem in pacto legis commissoriae quando conditionaliter concipitur,
probat tex. in. l. vbi autem, & in. l. item quod dictum. ff. de in diem adie-
ctione. Neq; aduersus hoc replicari licet, donationem hanc non mere condi-
tionalem, sed resoluendam sub conditione esse, in qua fructus interim
percepti non restituantur, vt in. l. 2. eod. titu. de in diem adiectione cum
similib. quod in specie nostra visum fuit Angulo. d. l. 1. glo. 12. nu. 8. quia
hoc ex diametro est contra textum in. l. Stichum qui meus erit. ff. de le-
gat. 1. vbi donatio vel legatum factum de bonis, quæ testator tempore
mortis reliquit, vere conditionalis est, ac tanquam talis subiaceret na-
tura & qualitatibus dispositionis conditionalis. & quamuis idem An-
gulo in. l. 7. titu. 5. lib. 5. glo. 4. nu. 22. (ex capite suo) differentiam velit con-
stituere inter legem hanc Stichum, & leges nostri Regni eo quod in pre-
senti lege expressa existat conditio, in legibus tamen nostris tacita & sub
intellecta: verum responsio & euasio ista nihil saporis & veritatis habet,
ex decisio. tex. in. l. 1. ff. de condi. & demonstra. & in. l. nuper. ff. de legat. 3.
vbi conditio expressa, & ea quæ tacite a iure inest æquiparantur, vt late
per Bar. & omnes ibidem. ¶ Quarto in confirmatione prædictorum fa-
cit optima doctrina Romani consi. 454. nu. 24. quæ habet quod vbi cum
quæ titulus reducitur ad non titulum, tenetur habens talem titulum resti-
tuere rem cum fructibus omnibus quos percepit. Romanum sequitur
Folius in. e. cum causam. nu. 27. de re iudica. Curt. Junior consi. 71. ad fi.
Nata consi. 535. nu. 12. Menoch. de recup. posses. reme. 15. nu. 638. decisio.
Pedamon. 160. non. 12. quæ refert ad hoc Angul. in. l. sed & si partus. in
prin

prin. ff. quod mer. caus. dicentem, quod quando titulus habetur pro nō
titulo, tenetur possidens soluere omnes fructus etiam percipiēdos: quia
cum titulus reducitur ad non titulum, vel habet ortum a causa irrita, vt
quia à principio contractus non tenebat, debentur fructus a die ipsius
contractus secundum Amadeis de Aponte in tractato laudemiorum. q.
39. in fi. qui ad h. c. citat Romanum, Couar. & alios, idem tenet Math.
de Afflict. decif. 40. nu. 4. in fine, & decif. 271. nu. 3. & decif. 374. nu. 1. & 7.
Molina qui in bono casu loquitur lib. 4. c. 13. nu. 54. cum sequent. Iatius
Simon de Pret. lib. 5. de interpret. vlti. volunt. interpret. 2. dubita. 2. num.
298. fo. 257. ¶ Quirto, sententiam istam non facile comprobatur. l. 10. titu.
6. lib. 5. recopi. quæ cum prohiberet parentibus meliorare descendentes
ultra tertium & quintum, prohibitionem hanc per ista verba fecit, *no
pueda &c.* quæ verba etiam reperiuntur in. d. l. 12. eiusdem titu. ibi, *no
pueda el padre ni la madre &c.* & hæc verba innuunt & inducunt talem
meliorationem esse nullam ipso iure teste Bald. in titu. de pace Constā
tiæ in vsib. feud. ver. si. hoc quod. Roman. in. l. si verō. §. de viro. 13. fallen.
ff. solut. mat. imo. las. in. l. 1. §. sublata. 2. lectu. nu. 12. ff. ad Trebel. Bacca
de non melioran. filibus. c. 33. nu. 6. in fin. at quando possessor ex contra
ctu nullo, & a iure prohibito, rem possidet, fructus nō facit suos, sed eos
restituere tenetur. ita docet glo. in authen. de incest. nup. verbo. immine
re. l. 9a. Andre. in. c. falicis. §. nullus de pœnis in. 6. & est plurimorum do
ctri. 2a. quos sigillatim Bacca refert ac sequitur. d. c. 33. nu. 7. ¶ Sexto con
ducit doctri. Ioan. Gutier. de iurament. confirmat. part. e. 12. nu. 14. in ad
ditione ab eodem auctore nunc posita, qui vult, fructus perceptos per
eum, cui tradita fuit maioratus possessio, restituendos esse, si postea ma
ioratus reuocetur. per regulam legis cum quis. ff. de conditione sine cau
sa. ¶ Septimo, hoc idem fortius tuadetur ex eo, quod præfatus dominus
Petrus donatarius in mala constitutus fuit fide eodem instanti, quo pos
sessionem rerum donatarum acquisiuit: sciebat enim alteram donationem
nem a prædicta domina Catharina eius matre factam fuisse fratri suo,
quæ tertium & quintum bonorum consumebat. & hanc scientiam eū
in mala fide constituisse, probat. l. si fundum. C. de reuendicatio. DD. in
l. fructus, & in. l. ex diuerso. ff. solu. mat. l. 40. tit. 28. part. 3. cogerunt mul
ta in proposito Menochi. de arbitra. lib. 2. casu. 225. nu. 6. Mascard. de pro
batio. lib. 2. conclusio. 1002. nu. 19. cum sequentib. at eum præfatus dona
tarius constitutus extiterit in mala fide, fructus a die possessionis resti
tuere tenetur, ex l. certum de reuendica. l. 39. titu. 28. part. 3. glof. in J. de
fructibus. ff. de dona. inter vir. & vxor. cum pluribus relatis a Pinelo qui
communem dicit in. d. l. 2. part. 2. c. 4. nu. 49. quinimo etiam si constitu
tus esset præfatus dominus Petrus donatarius in bona fide, adhuc fructus

istos

istos perceptos restituere teneretur vt colligitur expresse in d.l. filio. §. 1.
 ff. de inoffi. testa. vbi pater in restitutione horum fructuum condemna-
 tur. & si possessionem bonorum adeptus erat mediante iudicis decre-
 to, quod decretum, & si nullum, induxerat bonam fidem in eodē patre
 possessore, vt notat ibidem Paul. Castr. in si. vers. in textu ibi. *cum fructi-
 bus*, per. l. sed & si lege. §. scire. ff. de peti. hæreditat. & in. l. si fur. ff. de vsu-
 capio. ¶ Octauo & vltimo, præcedentia omnia magis in specie casus no-
 stri absq; vlla dubitatione procedunt, eo quod in eo donatio ista præfa-
 to D. Petro facta, neq; in vilo numo substineri valuit & DD. omnes qui
 in actione hac inofficiosa donationis venire fructus negant, loquuntur
 quando donatio in aliquo valuit ac tenuit ad exemplum querelæ inof-
 ficiosi testamenti, quæ licet olim omni in casu daretur. l. parentibus ver-
 si. qui autem & in. l. cum quæritur. C. de inofficio. testa. hodie tamen mi-
 nime datur quando in aliquo potuit testamentum substineri, sed datur
 actio ad supplementum ne testamenta parentum subuertatur. l. omni-
 modo. l. scimus in prin. l. quoniam in prioribus vbi eleganter Suarez post
 alios declarat in euidenti nu. 1. cum sequent. C. de inoffi. testam. & quā-
 uis secundum opinionem glossæ in. l. si. C. de inoffi. donat. glos. fin. in
 si. hodie in actione inofficiosa donationis hoc nõ sit immutatum, quia
 actio ista competit etiam si in aliquo valeat donatio: verum quando
 idem immutatum esset in hac actione (vt Segura, Gomez Arias, & alij
 contrarie opinionis sectores præsupponunt) minime prætensionem no-
 stræ ex hoc præsupposito præiudicatur: cum simus in donatione tam ex
 cessiua & inofficiosa, quæ in nihilo substineri & valere potest, prout vni
 eo verbo (sic tamen non fundando) Baeça respondet in. d. c. 33. de non
 meliorand. filiabus nu. 13.

¶ Tandem pro complemento istius capituli vnum animaduersione dig-
 num non est omittendum, y es, que las partes contrarias estan justamē-
 te condenados a que traygan a colacion los mil y ochocientos ducados
 delas casas de sant Iuan, que es el precio en que su padre las vendio: por
 que o an de traer a collacion las mismas in specie, iuxta tex. in. l. veniunt
 in si. ff. famil. herci. o el precio en que se vendierõ ex. l. pater cohæredes:
 §. si familiae vers. si cohæredes codē titul. melior tex. in. l. in familia. vbi
 optima glos. magna materiam declarat. C. eodem tex. etiam in. l. sed &
 si lege. §. 1. ff. de peti. hæredi. & in. l. si. §. si. de legat. 2. l. 1. §. proinde. ff. si pars
 hæred. peta.

¶ Pleyto de doña Maria de Naruaez, contra los hijos de Ruydiaz de Roxas, so-
 bre el usufructo de los bienes, que vinculo el Comendador Pedro de Nar-
 uaez su padre y abuelo.

¶ Presupuesto que el comendador Pedro de Narvaez dexo el usufructo de estos bienes a doña Catalina de Cordoua su muger, y que ella en su vida lo renunció y cedió en Ruydiaz de Roxas su hijo, a quien antes auia mejorado irrevocablemente en bienes que consumieron el tercio y quinto y legitima, como se resolvió en el primero capitulo desta informació prete de doña Maria, que el dicho Ruydiaz y sus hijos y herederos an de ser condenados a que le paguen la quinta parte del usufructo, como a vna de cinco herederos del dicho su padre, y que sobre esto se confirmó las sentencias del inferior, y la de vista, con la moderacion que al fin del capitulo se advertira. Y la justicia deste capitulo la funda doña Maria en las razones siguientes, que qualquiera dellas no tiene respuesta.

¶ La prima razon es, porque el comendador Pedro de Narvaez mando en su testamento este usufructo a la dicha doña Catalina de Cordoua su muger con expreso grauamen, de que la fuso dicha no pudiesse vender, ni imponer censo sobre los bienes rayzes della, ni del, y haziendo lo contrario perdiesse el usufructo, y se le quitassen los bienes, y se pudiesen en guarda para los dar a sus hijos siendo de edad. Y por doña Maria de Narvaez esta prouado por muchas escripturas (y desto no se duda por las partes) q̄ la dicha doña Catalina despues de aceptado, y gozando este usufructo, vendió algunos bienes rayzes suyos, e impuso sobre ellos otros muchos censos, por cuya causa succede, que no solamente ella lo perdio conforme a la voluntad y disposicion del fundador, pero que perdido lo, se acrecio a los dichos sus hijos que lo piden. Y que lo perdiesse patet ex eo, quia ex defectu grauaminis non implet, donatio vel legatum corruit, ac si a principio factum non fuisset, vt per Soci. l. uni. consil. 4. nu. 15. & consil. 180. nu. 40. lib. 2. Ceph. consil. 212 num. 92. lib. 2. hæres enim vel legatarius qui iustum testatoris preceptum spernit, extra dubium est priuari emolumento sibi sub tali præcepto, & grauamine relicto. l. si quis sepulchrum. §. prætor ait. ver si. nisi aliquid. ff. de religio. & sumpti. fune. authen. hoc amplius. C. de fideicomis. l. 6. titu. 4. part. 5. cum multis similibus. Y que se acreciesse a los demas hijos del comendador Pedro de Narvaez, consta euidentissimaméte por dos razones. ¶ La primera, por que expressemente el comendador pedro de Narvaez lo declaro, proueyo y dispuso en su testamento, como parece por las palabras dela clausula ibi. *Pierda el usufructo de los dichos bienes, y le sean quitados, y puestos en persona, que los tenga en administracion, hasta que los dichos mis hijos sean de edad para se los dar y entregar &c.* que es el caso dela. l. cum pater. §. libertis de lega. 2. cum similib. Angel. consil. 165. incipienti. In Dei nomine ex isto dubio. Socin. in. l. Muciane in fin. ff. de condi. & demonstra. Costa lib. 2. selectarum. c. 6. nu. 5. & 6. Molina qui eos refert primoge. lib. 2. c. 12. num. 20.

Parisus qui plura singularia congerit consi. 8. nu. 26. cum sequent. lib. 3.

¶ La segunda razon es, porque el motivo principal que tuvo el comendador Pedro de Naruaz para referuar este usufructo, y darlo a la dicha su muger, fue para que creciesen las legitimas de los demás hijos, a cuyas legitimas se hazia perjoyzo con el mayorazgo que fundava en favor del dicho Ruydiaz, y para que la dicha doña Catalina alimentasse con el dicho usufructo a los dichos sus hijos, como lo declara y expresa en la misma clausula, y para este efecto (que no se puede considerar otro) le mando que no enagenasse, ni impusiese césu sobre los dichos sus bienes del ni della, quod stante succeedit in iure regula ceteris similia, quod quando quis priuatur hereditate, vel legato contemplatione alicuius personae, licet testator nihil dicat, hereditas vel legato applicatur illi personae, cuius contemplatione facta fuit prohibitio. l. vxor emi. §. si heredes. de legat. 3. l. 2. §. si duo. ff. de colla. bonorum. l. 2. §. si. ff. ad Trebell. notat Bald. in authen. cui relictum nu. n. C. de in dicta viduitate tollenda. l. si. in. l. si legat. §. si testator nu. 9. de legat. 1. & in l. vltim. §. vltim. nu. 3. si c. si petat. & in l. si superest nu. 18. in situ. de actio. & in l. si. nu. 6. C. de his quib. ve indig. Bart. Soci. consi. 5. nu. 7. cum sequent. lib. 1. Deci. in. F. illa nu. 1. b. C. de colla. Rebus. in. c. extirpanda. §. qui vero. pag. 373. col. 1. de p. reb. glo. in l. 9. itu. 13. verbo No la ganaria. part. 6. Simon de Pres. de interp. vltim. volunt. lib. 1. solutio. 6. nu. 24. fol. 67. & confirmatur alia in simili conclusione, que habet, quod quoties quis prohibetur alienare fauore alterius personae, ille admittitur ad reuocandum, cuius fauore & contemplatione facta fuit prohibitio. l. peto. §. fratre de legat. 2. l. pater. §. 1. & 2. de legat. 3. latissime Marianus Socin. Senior consi. 5. nu. 8. lib. 1. Bart. Soci. in eod. lib. consi. 84 nu. 7. & consi. 141. nu. 9. lib. 2.

¶ Contra todo esto oponen las partes contrarias diciendo, que despues de otorgado por el comendador Pedro de Naruaz este testamento, fundaron el mismo dia el y doña Catalina de Cordoua su muger el mayorazgo de estos bienes en fauor de Ruydiaz de Roxas, con referua del mismo usufructo por los dias de ambos, y que en esta institucion de mayorazgo, que fue segunda disposicion, no se repitieron estos grauamenes, y prohibicion de enagenacion, que se auia puesto a la dicha doña Catalina en la clausula del testamento, y que por el mismo caso que los grauamenes no se repitieron en la segunda disposicion, que fue la del mayorazgo, se an de tener por reuocados. iuxta decisionem textus in. l. si tibi cum similib. ff. de adimen. legat. glo. in. l. si quis a filio. verbo dum taxatione de legat. 1. Decianus consi. 17. nu. 40. & 49. Nata consi. 439. nu. 8. cum concordan. adductis per Tirag. in. l. si vnquam in fine, verbo libertis nu. 17. C. de reuocan. dona.

¶ Quibus

¶ Quibus tamen non obstantibus veritas est, quod grauumen hoc non fuit reuocatum per secundam dispositionem maioratus, sed quod in ea debet repetitum censerī sequentibus.

¶ Lo primero, porque la .l. si tibi y las demas eiusdem classis, hablan y disponen en dos claufulas diferentes, pero de vn mismo testamento y disposicion, y en nuestro caso ay dos escripturas y disposiciones, vna del testamento donde se mando el usufructo a doña Catalina con estos grauamenes, otra la institucion de mayorazgo, donde las partes contrarias pretenden que no se repitieron, y en dos disposiciones y escripturas diferentes, pero compatibles, no procede la .l. si tibi, antes se entiendo estar repetido el grauumen en la segunda disposicion, ex l. auia. ff. de condi. & demonstra. l. cum seruus. ff. de conditio. insti. l. Caio in prin. ff. de adim. c. lega. l. cum tacitum. ff. de proba. Ange. consi. 293. Paul. in. d. l. cum seruus nu. 1. ff. de condi. insti. & in. l. Quæ conditio. vbi Soci. de conditio. & demonstra. idem Paul. in. l. sicui. §. 1. nu. 2. de legat. 1. Deci. consi. 190. nu. 5. & 6. & in diuidoo & specie, casus nostri, ita respondet Suarez vidēdus in. l. quoniam in prioribus 8. q. nu. 12. C. de inoffi. testam. quæ conclusio in specie casus nostri procedit magis de indubitabili, in qua vt ex facti serie constat, testamentum & maioratus eodem die confecti fuerunt, & sic non ex interuallo, sed in continenti, in quo casu qualitas & grauumen facilius repetitum in secunda sciptura censetur, ex Paul. Castren. consi. 347. nu. 1. lib. 2. Alex. consi. 122. nu. 2. lib. 2. Ia. in. l. Titio. §. idem respondit nu. 8. ff. de verbor. oblig. Simon de Pret. de interpreta. vltima. voluntat. lib. 2. interpretatio. 4. dubi. 4. solutio, 2. nu. 162. scipturæ namq; factæ in vno die censentur incontinenti fieri, esseq; reciprocas & respectiuas inter se secundum doctrinam Baldi cōmuniter approbatam in. l. petēs. C. de pactis Ripæ in. l. si. quæstio. 34. nu. 116. C. de reuocand. dona. Tiraque. de retract. lib. 2. §. 1. glo. 5. nu. 10. Anto. Gabriel. lib. 2. cōmun. opinio. titul. de proba. conclusio. 13. nu. 4. cum sequent. eleganter. Aymo consil. 139. nu. 13. & cōsi. 239. nu. 6. latissime omnium Meres in tractatu maioratuū part. 1. q. 44. nu. 24 cum sequent. Tandem quod in continenti mutatio voluntatis non præsumatur, probat optimus text. in. l. cum hic status. §. pænitentiam. ff. de donationib. inter virum & vxorem. l. cum qui. ff. de probationib. l. inter virum. vbi hoc notat Socin. nu. 3. ff. de reb. dub. cum mille similibus alijs, quæ doctissime congerit idem Meres part. 1. quæst. 43. nu. 3. cum sequent.

¶ Lo segundo se responde ex mente eiusdem Suarez in. d. l. quoniam in prioribus quæstio. 8. nu. 10. post Bart. in. d. l. si tibi quem refert. quod præfata .l. si tibi disponi præsumptiue circa reuocationem oneris primo legato iniuncti: quia quando alicui est factum legatum cum onere, & idē
lega

legatum iterum in ead. dispositione, eidem simpliciter relinquitur, nihil operaretur secundum legatum si de p̄tionem oneris non operaretur, & sic coniecitur iureconsultus ex hoc quandam p̄sumptionē adēptionis. hæc enim sunt ad litteram verba Suarez. d. nu. 10. sed in casu nostro cessat ista p̄sumptio, & tacita ademptio: quia in secunda dispositione maioratus necesse testator habuit iterum de p̄dicta reservatione vsusfructus disponere in fauorem eiusdem vxoris legataria, eo quod in eadem maioratus dispositione agebatur principaliter de donatione p̄dictorum bonorum, & ne p̄textu huius donationis filius donatarius vsusfructum pretenderet ad iē mortis donatoris, exclusa matre eiusdem vsusfructus legataria, prouisit testator idemq; donator in hac secunda dispositionis donatione, quod ita horum bonorum maioratū instituebat, dummodo p̄fata domina Catherina vsusfructu horū bonorum per vitam frueretur: & cum principaliter in hac secunda dispositione de vsusfructu donator non disponeret in fauorem eiusdem legataria, sed accessorie, ac per transitum: nimirum si graua mina eidem appo sita in legato vsusfructus in testamento facto, iterum in hac dispositione secunda non repetiuit. Cum alia igitur possit in secunda maioratus dispositione coniectura capi, quam reuocationis & mutationis anterioris voluntatis, illa capienda est, quia voluntas & consensus est causa continua, vt subtiliter inquit Peralta in J. Lucius. 22. num. 35. de legat. 2. & sic nunquam mutata in disponente p̄sumitur, vt probatū extat in p̄cedenti responsione. Probatq; optimus textus vbi. DD. in. c. maiores, vers. dormientes de baptismo, latissime idem Peralta in. d. l. lucius nu. 32. cum sequent.

¶ Lo tercero se responde, que la ley si tibi habla en clausulas, o disposiciones diferentes, pero hechas ambas en fauor de vna misma persona, y sobre vna misma cosa: pero en nuestro caso la primera disposicion (que fue el legado del testamento) se hizo en fauor de doña Catalina, y lo q se le mando, fue el vsusfructo de todos los bienes del testador. La segunda disposicion que fue el mayorazgo diferencio, no solamente en la persona, porque se hizo en fauor de Ruydiaz, y de los demas llamados a el: pero tambien diferencio en la cosa en que se constituyo, que fue la propiedad y vsusfructo de algunos de los dichos bienes del testador, menos el vsusfructo dellos por los dias de la dicha doña Catalina. Y siēdo las personas y cosas diferentes, y diferentes los terminos de nuestro caso al de la ley si tibi, estamos fuera de su limitacion y falencia: porque la regla general es en nuestro fauor, y contra la disposicion de aquella ley, videlicet, quod non p̄sumatur mutatio voluntatis, y el que pretendiere mudar ca la a de prouar euidentemente, vt elegatissime in eadem specie nostra

dixit Iureconsultus in finalibus verbis. d. l. Lucius ibi. *onus enim probandi mutacionem esse renunciacionem defuncti ad eum pertinet, qui fideicomissum recusat.* l. i. §. si quis sub condicione, ff. vt in possessionem legatorum. l. libertis. ff. de condi. & demonstra. l. Scapula. 2. 43. ff. de verb. signifi. l. legatum. ff. de adimen. legat. Paul. Castren. consi. 326. nu. 2. lib. 1. Hieronymus Gabr. consi. 110. nu. 4. & consi. 123. nu. 40. Mantis. de coniecturata mēte defun. titi lib. 12. titu. 3. nu. 3. Alexan. consi. 66. nu. 1. lib. 3. Grego. in l. 32. titu. 9. par. 11. 6. in glo. No valdra. vers. item. aduerte.

¶ Lo quarto y vltimo se responde, que por la misma razon que las partes contrarias pretenden, que estos grauamenes estan reuocados por la segunda disposicion, la tison doña Maria para que este repetido en ella, porque auicndose de atender a la vltima y postrera disposicion, la del comendador fue su codicilo tercera disposicion despues del testamento y mayorazgo, y en el codicilo ay clausula particular, por la qual aprouo todo quanto auia dispuesto y ordenado por su testamento, en todo y por todo como en el se contiene, y estando en el testamento la mada del vsu fructo con estos grauamenes, presupuesto que la segunda disposicion del mayorazgo fue: *quocable,* se de entender que en este codicilo y postrera disposicion, el comendador repitio todas las mandas del testamento y con sus mismos grauamenes como en ella estauan. *Cum per relationē consecrat testamentum inclusum in codicillo.* l. asse toto. ff. de heredi. instituat. Barr. in l. ita stipulatus. §. Chrysogonus. ff. de verb. obliga. Aretin. consi. 1. cum alio visus in p. 2. de testat. lib. 3. conclusio. 12. 66. nu. 36. cum sequent.

¶ La segunda razon y motiuo principal que doña Maria de Naruaz tiene para pedir este vsufructo, quando todo lo arriba dicho no bastasse es, porque aunque doña Catalina de Cordoua su madre, no viera perdido este vsufructo, ni se vueran en el mayorazgo repetido los grauamenes, con que el comendador Pedro de Naruaz su marido se lo auia mādado y mando en su testamento, y finalmente quando fueran propios bienes della en que adhibitum pudiera disponer: no se puede alomēnos negar, sino que la renunciacion y remission que del hizo en fauor del dicho Ruydiaz, fue donacion, como se resoluo en el primero capitulo, y siendo donacion fue inoficiosa, por auer antes irreuocablemēte dispuesto del tercio y quinto de su bienes en fauor del mismo Ruydiaz, y siendo inoficiosa tiene obligacion a restituyllo a sus hermanos, como latissimamente quedo resuelto en el dicho primero capitulo, adonde para la confirmacion y comprobacion deste apuntamiento, se a de acudir.

¶ Tandem, por vltima mano deste capitulo se aduerte, que los contrarios estan condemnados en restitution deste vsufructo, menos los alimentos

mentòs que doña Catalina de Cordoua dio a doña Maria en su vida, y doña Maria justissimamente se agrauia de baxarle estos alimentos por dos razones. La primera, porque su madre fue vsufructuaria de los bienes que dexò el comendador Pedro de Naruacz su padre, no solamente de los que quedaron vinculados y de mayorazgo, pero de los demas libres, en que doña Maria y sus hermanos fueron instituydos para en pago de su legitima, y gozando su madre de estos bienes libres pertenecientes por rata a doña Maria, los alimentos que le dio se au de entèder que fueron de sus mismos bienes: mayormente siendo como era su tutriz y caradora, y que como tal administraua sus bienes, y no valiendo como no valio el vsufructo de los bienes libres que quedaron por legitima de los hijos, en que semejante graua men no puede caer. Suarez in d. l. quoniam in prioribus. 3. ampliacione per totam y que estos alimentos no excediesen de lo que la legitima de doña Maria podia rentar, que serìa hasta diez mil maravedis, esta bastantissimamente prouado por ella con mucho numero de testigos. ¶ La segunda razon por donde no se au de baxar deste vsufructo los dichos alimentos es, porque quãdo doña Maria los deuiera a su madre por auerse los dado, solo tenia obligacion a traerlos a colacion y particion, y al monton de la herencia como bienes y deuda deuida a su madre, y como tales bienes della se auian de partir entre los hijos, que quedaron para heredarle, que ninguno dellos fue el dicho Ruydiaz, por auer lleuado en vida mas del tercio y quinto y legitima, que le podia pertenecer, como muchas vezes se a resuelto en el discurso de estos capitulos. Y en este caso los otros coherederos tambien tendran obligacion a traer los alimentos que recibieron. Y finalmente es derecho y accion entre ellos mismos en que no entra ni sale Roydiaz de Roxas ni sus hijos, y assi el baxar los alimentos de lo que Ruydiaz a de restituyr por otra causa diferente, que es por gozar del vsufructo q su madre perdio, o no pudo cederle y donarle, es agrauio notorio el que la dicha doña Maria recibe, & sic emendati speratur.

¶ *Pleyto del conuento de sant Augustin de la ciudad de Antequera, con los hijos y herederos de doña Catalina de Cordoua, sobre las mandas que la suso dicha hizo a doña Catalina y doña Beatriz sus hijas, monjas en el monasterio de la Madre de Dios de la dicha ciudad.*

¶ Presupuesto que quando entraron monjas doña Catalina y doña Beatriz hijas de doña Catalina de Cordoua y hermanas de doña Maria de Naruacz, y de los demas Reos en este pleyto, renunciaron sus legitimasy

todo el derecho que tenian a heredar a su madre con licencia del conue-
to, no solamente en fauor della: sino para los otros sus hijos y hermanos
dellas, para cuyo effecto dizen que lo ceden y renuncian. la justicia deste
pleyto por parte dela dicha doña Maria y sus confortes contra el mona-
sterio de sant Augustin se funda en las razones siguientes.

¶ La primera es, porque las mandas que doña Catalina de Cordoua hi-
zo a estas monjas, de quarenta ducados de renta en cada vn año por sus
dias, y que despues succedieffe en propiedad vsufructo en ellos, y el di-
cho monasterio de sant Augustin, no se pudieron hazer en perjuizio de
las legitimas dela dicha doña Maria y sus hermanos. Porque doña Cata-
lina de Cordoua su madre, quando vino a hazer estos legados auia dis-
puesto irruocablemente, por donaciones entre viuos, no solamente de
vn tercio y quinto en fauor de Ruydiaz de Rojas: pero de otro en fauor
de don Pedro Naruacz su hermano, y auiendo consumido el tercio y
quinto por donaciones entre viuos, no pudo despues disponer de otras
mandas, no solamente en perjuizio de las legitimas de los otros hijos,
mas ni aun en perjuizio del mejorado en el tercio y quinto, vt in specie
tradit Tellijs in l. 28. Tauri num. fin. per totum. cuya opinion procede
mas sin duda, siendo las primeras donaciones tan grandes como fuerō
de todo el tercio y quinto, y esta manda y legado de los quarenta duc-
ados en cada vn año tan excessiua y grande, en cuyos casos todos cōcuer-
dan con la opinion de Tello, vt est videre per Matien. in l. 12. titu. 6. lib. 5.
recopil. glof. 3. nu. 2. & 3. & ibi Angul. num. fi.

¶ La segunda razon por donde doña Maria de Naruacz y sus hermanos
no estan obligados a pagar este legado, es por auer hecho las dichas mō-
jas sus hermanas la renunciacion de herencia en fauor dellos jurada, y
con solemnidad bastante, lo qual demas de presumirlo el derecho, aun
quando la renunciacion es simple, teste eodem Tello in l. 6. Tauri nu.
45. en nuestro caso esta expressada esta verdad en la renunciacion: porq̄
in specie dizen las monjas, que la hazen en fauor de los dichos sus herma-
nos, y para este efeto, lo qual siendo assi es cosa sin duda, que su madre
no pudo disponer de los bienes y legitima, que a estas monjas pudieran
pertenecer en su herencia: alo menos en fauor del dicho monasterio de
sant Augustin que oy pide, y a quien se mando la propiedad, que real y
verdaderamente es extraño. Porque aunque en fauor de las mismas mō-
jas que hizieron la renunciacion valga la manda por sus dias, conforme
a la doctrina de Baldo a quien refiere y sigue Couarruu. in cap. quamuis
pactum. in initio. 3. partis num. 8. versicu. Tertius casus est. de pactis in.
6. pero en fauor del monasterio de sant Augustin que es extraño, a quien
se mada la propiedad destes bienes, en ninguna manera pudo la dicha
doña

doña Catalina disponer dellos, autendo como esta dicho dispuestio antes de todo el tercio y quinto de sus bienes. Porque lo mas favorable q se puede considerar en favor dela dicha doña Catalina, desta renunciacion de sus hijas es auer quedado ella libre de dexarles legitima, y considerarse y reputarse las monjas, como si no fueran sus hijas ni uiera nacido: y finalmente auerle quedado los bienes que de su herencia les podian pertenecer por su legitima, de la mesma suerte y forma y naturaleza que los demas, y así en ellos, como en todos los demas an de tener la dicha doña Maria y sus hermanas sus legitimas, y en ninguna manera pueden ser grauadas, ni menoscabadas con estos legados: mayormente que por auer hecho las monjas la renunciacion en favor de la dicha doña Maria y sus hermanos, y para ellos, es mas sin duda que la dicha doña Catalina no pudo disponer de estos bienes, vt idem T cellius resfoluit. d. l. 6. num. 44. & 45.

¶ La tercera razón es, porq quando valiesse estos legados en fauor del dicho monasterio de sant Augustin, no ay dada sino q se an de sacar del quinto de los bienes dela dicha doña Catalina, y este quinto lo possen los hijos de Ruydiaz de Rojas, y ellos solamente en este caso an de ser cõdemnados, y no doña Maria y los demas sus hermanos, los quales no lleuan ni aun cauales sus legitimas:

¶ La quarta razon es, porque quando doña Maria uiera de ser condenada, auia de ser por rata de seys herederos dela dicha doña Catalina, y no por vno de tres como esta condenada por la sentençia de vsta, ex. l. 1. & 2. & per totum titulum. C. de hæreditarijs actionibus.

¶ La quinta y vltima razon es, porque para en quenta de estos quarenta ducados de renta tenia ya dados en vida doña Catalina de Cordoua sefenta mil maravedis, como lo declara por su testamento y codicillo. Y para cumplimiento a los quarenta ducados de renta, les mando a las monjas y al dicho monasterio de sant Augustin despues dellas dozientos ducados de vna deuda que le deuia Ruydiaz de Rojas su hijo. Y por lo menos antes de poder pedir a los herederos de doña Catalina estas mandas, an de hazer excusion en la cobrança de estos dozientos ducados, y aun hecha tendra mucha dificultad del legado respecto de otra dificultad que tiene yes, si la disposicion del se hizo en esta deuda, o la assignacion, de qua difficultate loquitur eleganter Paul. Castren. consi. 338. vol. 1. & in. l. talis nu. 10. de legat. 1. Couarr. in rubrica de testam. 2. part. nu. 13. Gigas de pensionibus. q. 62. nu. 5. & 6. La resolucion dela qual dificultad se remite para su tiempo, y todo lo dicho a la correccion de. V. M. vt semper.

Laus Deo.

